ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores**, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“*CASACION: FREDY GONZALEZ DELVALLE Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO, HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA Y MOTIN DE INTERNOS EN SAN PEDRO. N° 620/2019*”**, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación planteado en contra del **Acuerdo y Sentencia Nº 7 de fecha 9 de marzo de 2023**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de San Pedro.-

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; -

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto? -

En su caso, **¿resulta procedente?**-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RAMÍREZ CANDIA, LLANES OCAMPOS y BENÍTEZ RIERA.-

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL MINISTRO MANUEL RAMÍREZ CANDIA SOSTUVO: -

1. El Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de San Pedro, por **Acuerdo y Sentencia Nº 7 de fecha 9 de marzo de 2023** confirmó la S.D. N° 115 de fecha 21 de julio del 2022 que resolvió condenar a:

2. **OSCAR DIOSNEL VILLAR BOBADILLA** a la pena privativa de libertad de **30 años más 10 años de medidas** de seguridad como Autor de los hechos punibles de Homicidio Doloso Agravado y Motín de internos (Art. 105 inc. 1° y 2° num. 2), 3) y 4) del CP, Art. 295 inc. 1°, num. 1), inc. 3° num. 2), 3 y 4) del CP, y el Art. 29 inc. 2° del CP). –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

3. **LEONARDO ALFONSO LÓPEZ CARBALLO** a la pena privativa de libertad de **25 años más 10 años de medidas** de seguridad por el hecho punible de Motín de Internos y, en grado de tentativa, el de Homicidio Doloso (Art. 105 inc. 1° y 2° num. 4) del CP, con Art. 26, 27 del CP, Art. 295 inc. 1° num. 1) e inc. 3° num. 1), 2) y 3) del CP con Art. 29 inc. 2° del CP). –

4. **CRISTIAN MARECO** a la pena privativa de libertad de **20 años más 5 años de medidas** de seguridad por el hecho punible de Motín de Internos y como cómplice del hecho punible de Homicidio Doloso (Art. 105 inc. 1° y 2° num. 2), 3) y 4) del CP, con Art. 31 del CP y Art. 295 inc. 1° num. 1) e inc. 3° num. 1), 2) y 3) con Art. 29 inc. 2° del CP). –

5. De las constancias de autos, se concluye que el escrito recursivo ha sido planteado dentro del plazo de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales previstas en los arts. 480 y 468 del C.P.P.[1] -

6. La resolución objeto de la presente casación fue notificada a al Defensor Público Christian Ramón Peralta Rodríguez en fecha 14 de marzo de 2023 y el recurso fue interpuesto en fecha 28 de marzo del mismo año, es decir a los diez días. -

7. Con referencia al derecho a recurrir se tiene que el citado abogado ejerce la defensa de los acusados Oscar Diosnel Villar Bobadilla, Leonardo Alfonso López Carballo y Cristian Mareco. Por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP[2]. -

8. Respecto al objeto del recurso de casación se observa que el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones. En este contexto, el objeto de casación se adecua a los presupuestos del art. 477 –primera alternativa- CPP[3], que para el caso de las sentencias definitivas no exige que pongan fin al proceso.-

9. En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 CPP.-

10. El recurrente invocó como principal motivo de agravio el art. 478 CPP num. 3): ***"Cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".*** En este sentido, el art. 449 primer párrafo CPP establece que

---

[1] El art. 480 segunda oración CPP *"El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia […].*El art. 468 primer párrafo CPP dispone: *"El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado […]".*

[2] El art. 449 segundo párrafo primera oración del CPP dice: "*El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado".-*

[3] El art. 477 CPP dispone *"Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".-*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio al recurrente. También el art. 450 CPP exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnada. Y, además, se requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende (art. 468 párrafo primero CPP).-

11. Cuando el motivo sea la falta de fundamentación manifiesta, debe entonces describir los vicios del fallo que según el artículo 403 inciso 4 del CPP habilitan la apelación y la casación. –

12. Como **PRIMER AGRAVIO procesal** la defensa plantea la violación de los principios de continuidad y concentración porque durante el juicio hubo varias suspensiones que, en realidad, se hacían pasar por recesos diarios, lo que hizo que el desarrollo de la audiencia sea de tres meses. Alega que el tribunal de apelaciones no se expidió sobre este cuestionamiento. -

13. El recurso **no es admisible por este agravio** porque los fundamentos expuestos por el recurrente son incorrectos, ya que si bien manifiesta que el tribunal de apelaciones no ha respondido a este agravio, omite establecer de qué manera la sentencia no se basó en lo percibido por el tribunal, lo que se habría dado si por ejemplo el tribunal en la explicación de la fundamentación de la sentencia aludía a otra persona, o a otros hechos, o mencionaba circunstancias distintas a las acaecidas, lo que de ninguna manera fue expuesto por la defensa que no planteó agravio concreto producido por los constantes recesos. –

14. Como **SEGUNDO AGRAVIO procesal** la defensa alega que el tribunal de sentencias, en violación de la Ley 6.495/20, no invocó ni fundó por resolución judicial la recepción de testimonios por vía telemática en el juicio oral y público, y que el tribunal de apelaciones se limitó a transcribir el texto de una resolución del tribunal de sentencias (A.I. N° 62 del 4 de mayo del 2020, por el cual se autoriza la realización del juicio oral y público por medios telemáticos en estos autos), sin responder concretamente a los cuestionamientos planteados. –

15. El recurso **no es admisible por este agravio** porque si bien expone el supuesto vicio por parte de los órganos jurisdiccionales intervinientes, omite explicar a cabalidad cuál fue el verdadero agravio que le ha causado esta falta de fundamentación del tribunal de sentencias cada vez que se recepcionaban testimonios de manera telemática. La defensa omite explicar de qué manera esto afectó el derecho a la defensa en concreto y, además, una vez que se dictó el Interlocutorio que autorizaba la realización del juicio oral por medios telemáticos, ya no es necesario fundar nuevamente a lo largo de la audiencia. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

16. Como **TERCER AGRAVIO procesal** la defensa alega una fundamentación aparente por parte del tribunal de apelaciones al responder de manera generalizada que el tribunal de sentencias realizó un análisis concreto de las fotografías agregadas, puntualizando que las mismas se hallan correctamente ordenadas. La defensa sostuvo en la apelación especial, que el reconocimiento de personas se realizó sin respetar las formas procesales del Art. 229 del CPP y que, por tanto, la sentencia debe ser anulada al utilizar este medio probatorio para fundamentar la condena.–

17. El recurso **no es admisible por este agravio** porque no se encuentra suficientemente fundamentado. El recurrente no indica de qué manera dicho medio probatorio influyó en la sentencia condenatoria. Por lo tanto no amerita el estudio del fondo de la cuestión respecto a este agravio.–

18. El **CUARTO AGRAVIO procesal** manifestado por la defensa, guarda relación con una “falta de fundamentación probatoria sobre la coautoría del hecho y falta de relato fáctico”. Afirma la defensa que el tribunal de apelaciones no expone los elementos probatorios que acreditan los extremos de los defendidos Oscar Villar, Leonardo Alfonso López y Cristian Mareco y que no trata las pruebas testificales y documentales. Continúa expresando que se condenó a los tres procesados que representa, con indicios y no con medios de pruebas inobjetables. Asimismo, alega que el tribunal de apelaciones no explicó la relación causal existente entre el hecho juzgado y la conducta desarrollada por los supuestos autores para obtener el resultado delictivo que dice tener por probado. –

19. El recurso **no es admisible por este agravio** porque se encuentra desprovisto de fundamentos que habilitan el análisis del fondo de la cuestión presentada. También se observa una confusión de la defensa en cuanto a las funciones del tribunal de apelaciones, ya que menciona que dicho órgano revisor es el que debió exponer elementos probatorios que acrediten la conducta de los procesados y que no analizó las pruebas testificales y documentales, así como tampoco estableció la relación fáctica y la violación del Art. 398 inc. 2° del CPP. Además el nexo causal debe darse entre el autor y el resultado típico y no entre "el hecho y la conducta" como alega el recurrente pues justamente el hecho se da por la conducta del autor, por lo que el agravio se encuentra planteado de manera incorrecta. Estas cuestiones son facultades del tribunal de sentencias y no el de apelaciones. Es el tribunal de sentencias el que debe establecer las circunstancias fácticas acorde al Art. 398 inc. 2° del CPP y valorar los medios probatorios, testificales y documentales, así como establecer las conductas de los procesados a partir de este análisis. El tribunal de apelaciones tiene la facultad de controlar la sentencia impugnada acorde a los agravios expresados en la apelación especial y estos no han sido claramente identificados en este punto en particular. –

20. El **QUINTO AGRAVIO procesal** de la defensa guarda relación con la “valoración ilegal de prueba”, puntualizando que el informe Policial de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

fecha 16 de junio de 2019 se introdujo por su lectura de manera ilegal ya que no forma parte del catálogo dispuesto en el Art. 371 del CPP.-

21. El recurso **no es admisible por este agravio** porque la defensa no ha explicado de manera concreta cuál fue el cuestionamiento expuesto en la apelación especial sobre este tema en particular, así como tampoco ha justificado qué valoración se dio a dicho medio probatorio para fundamentar las condenas de sus defendidos: no ha explicado en qué consiste el informe policial ni qué incidencia ha tenido en los jueces que dictaron la sentencia condenatoria. –

22. El **SEXTO AGRAVIO procesal** mencionado en el escrito de casación, guarda relación con la supuesta falta de análisis del tribunal de sentencias en cuanto a los elementos de la tipicidad del tipo legal de homicidio doloso y expone que el tribunal de apelaciones no realizó ningún análisis sobre este agravio. Manifiesta que el tribunal de sentencias omitió referirse al dolo y que esta circunstancia fue ignorada por el tribunal de apelaciones. –

23. El recurso debe admitirse por este agravio debido a que se encuentra correctamente fundamentado, indicando el vicio que contiene la resolución impugnada y los fundamentos que hacen a su tesis impugnativa.-

24. El **SÉPTIMO AGRAVIO**, **material**, guarda relación con errores en la imposición de la pena. En primer lugar, menciona que este agravio aborda respecto a sus tres representados: Oscar Villar, Leonardo Alfonso y Cristian Mareco. Seguidamente, comienza explicando que al procesado Cristian Mareco, al haber sido condenado como cómplice, se le debieron haber aplicado las reglas de atenuación de la pena establecidas en el Art. 67 del CP y que el tribunal de apelación no aplicaó dicha disposición. –

25. Posteriormente, el impugnante plantea agravios en contra de lo resuelto por el tribunal de sentencias respecto a los puntos del Art. 65 inc. 2° del CP, específicamente sobre el numeral 1, 4 y 10. Asimismo, alega que en la medición de la pena fueron consideradas circunstancias que pertenecen al tipo legal. –

26. Sobre todos estos puntos, afirma que el tribunal de apelación no se expidió al respecto. –

27. El recurso **es admisible por este agravio, pero únicamente respecto a Cristian Mareco y la aplicación de la atenuación de la pena**. Esto se debe a que el impugnante, al referirse a este punto, identificó y explicó sobre cuál procesado debió aplicarse la atenuación de la pena, ya que, si fue condenado como cómplice, es obligación del tribunal de sentencias la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

aplicación de esta disposición. No obstante, sobre los demás puntos del Art. 65 del CP, el impugnante no refirió a cuál de sus tres defendidos se refiere, por lo tanto, resulta difícil identificar puntualmente la cuestión a ser analizada.-

28. Bajo el examen efectuado y de acuerdo a los presupuestos legales expresados, cabe **DECLARAR ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto, únicamente respecto al SEXTO y SÉPTIMO agravios**. **ES MI VOTO**.-

VOTO DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES

Análisis de admisibilidad

29. Concuerdo plenamente con la solución propuesta por el ministro Ramírez Candia de declarar la admisibilidad del recurso formulado. Comparto los mismos argumentos expuestos por mi colega, y me gustaría hacer una aclaración adicional:

30. El art. 477 del Código Procesal Penal establece: ***Sólo*** *podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que* ***pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena***.-

31. En ese sentido, el cuantificador lógico **solo** denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás.-

32. En el caso del enunciado normativo "...***contra las sentencias definitivas*** *del tribunal de apelaciones* ***o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento****, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena",* la "o" es utilizada para expresar equivalencia, entre las sentencias definitivas y otras resoluciones que ponen fin al procedimiento.-

33. Afirmamos esto, con apoyo en la doctrina que reconoce a la "sentencia" como *la* ***decisión que pone fin a la instancia,*** *dictada por el tribunal decisor sobre la base de un juicio oral*. Sobre el punto, explica ROXIN que *"Al igual que en el proceso civil, se diferencia entre sentencia procesal y sentencia material. A través de la sentencia procesal el procedimiento es declarado inadmisible ("el procedimiento es sobreseído"). A través de la sentencia de mérito se decide sobre si existe o no una pretensión sancionatoria del Estado; por ello, estas sentencias versan sobre la condena, la absolución o la orden de aplicar una medida de seguridad y corrección"*[4].

[4] Claus Roxin. Derecho Procesal Penal. Editores del Puerto. Bs. As. - 2000. Capítulo 9: Sentencia, acta de la audiencia y cosa juzgada. p. 415.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

34. Sumado a lo anterior, con respecto a las resoluciones judiciales denominadas “autos interlocutorios”, el artículo 124 del CPP, indica que mediante las mismas deben decidirse cuestiones incidentales que requieran previa sustanciación, no obstante, aclara que ***“las decisiones que pongan término al procedimiento… también serán resueltas en la forma de autos interlocutorios”***.-

35. En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, entre otras).-

36. En este caso, el Acuerdo y Sentencia N.° 7 del 9 de marzo de 2023 que se encuentra impugnado confirma la sentencia condenatoria impuesta por el Tribunal de Sentencia. En consecuencia, se cumple con el requisito exigido por el Art. 477 del CPP.-

37. A su turno, el ministro **LUIS MÁRIA BENÍTEZ RIERA** manifestó: comparto la opinión de la ministra MARIA CAROLINA LLANES en cuanto a la interpretación del art. 477 del CPP.-

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA DIJO: -

38. En el **SEXTO AGRAVIO**, la defensa refiere que el tribunal de sentencias no analizó los elementos de la tipicidad del tipo legal de homicidio doloso y que el tribunal de apelaciones no respondió este agravio. –

39. De la lectura de la resolución impugnada se concluye que no asiste razón a la defensa, que manifiesta falta de respuesta del órgano revisor. Contrariamente a lo expuesto por el impugnante, los miembros del tribunal de apelación se refirieron específicamente a este punto en particular.-

40. La resolución se refiere en su punto f) “Déficit en la calificación jurídica y agravantes aplicados, ilegal tarea de subsunción”, específicamente a este agravio. El tribunal de apelaciones expuso las conductas y su respectivo análisis respecto a cada uno de los tres apelantes, en forma separada y concluyó de la siguiente manera: -

41. En cuanto a la conducta atribuida a Oscar Diosnel Villar, el tribunal de apelaciones expresa que el mismo fue identificado dentro de los grupos de agresores de acuerdo a testimoniales (las cuales cita), quienes sostuvieron haber visto al procesado cortar las cabezas de las víctimas y que

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

el hecho fue materializado en forma dolosa, dado que los actos concretados y descriptos con tanta “bestialidad”, denotan la voluntad de culminación de los hechos y conocimiento de los distintos elementos del tipo penal en cuestión, motivo por el cual sabían que causarían el resultado de muerte. –

42. Respecto a Leonardo Alfonzo López, el órgano revisor expresa que la sentencia menciona la configuración del tipo objetivo de homicidio doloso estableciendo que aplicó golpes de machete a la cabeza de Mario Alfonzo en dos oportunidades, con lo cual se ha dado la generación de un concreto y elevado peligro a la vida humana. El dolo secuencialmente evidenciado surge desde el momento mismo de la toma de armas blancas y de fuego, para atacar a sus rivales, hasta la concreción de la muerte por medio del degollamiento y posterior decapitación, según el contenido de la sentencia.-

43. En lo que respecta a la conducta de Cristian Mareco, el tribunal de apelaciones manifestó que fue encontrado culpable de homicidio doloso en grado de complicidad, y que la concreción del tipo objetivo se dio cuando el procesado aportó seguridad a los autores en la comisión principal del hecho y, por ende, plenitud en la obtención de resultados, portando armas en el lugar de los hechos. –

44. Con relación a los agravantes del tipo legal de Homicidio doloso, específicamente El Art. 105 inc 2° numerales 2, 3 y 4, el tribunal de apelaciones expuso que la sentencia condenatoria menciona expresamente que al momento de los hechos había numerosas visitas familiares de los internos, que son personas ajenas al conflicto entre los dos grupos de reclusos, apeligrando la vida de los mismos. Asimismo, afirmó que se ha constatado que Oscar Diosnel Villar fue partícipe de la quema de personas vivas, hecho que ha incrementado el sufrimiento de las víctimas. Por su parte, Cristian Mareco fue hallado cómplice del homicidio doloso agravado, pues se tiene que el mismo prestó ayuda a los autores del hecho principal, apeligrando la vida de terceros, generando sufrimientos innecesarios y crueles, y actuando con alevosía, es decir, a traición, con lo cual han eliminado toda posibilidad a las víctimas de encarar defensa alguna ante los atacantes. Respecto a Leonardo Alfonzo López, expuso que la sentencia menciona la tipificación de su conducta dentro del agravante del inciso 2° numeral 4) (alevosía), ya que al utilizar distintos tipos de armas ha conseguido impedir el ingreso de guardias hasta los pabellones y las víctimas, a raíz de esta anulación consecuente de las fuerzas de seguridad interna, consumaron su ataque sin posibilidad cierta de que las víctimas pudieran defenderse. –

45. **Análisis**. Como puede observarse, el tribunal de apelaciones ha estado lejos de omitir respuesta sobre este agravio en particular. Ha explicado separadamente cuáles fueron las conductas atribuidas a los procesados, así como revisó el análisis de tipicidad realizado por el tribunal de sentencias. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

46. Cabe mencionar que, de la lectura de la sentencia condienatoria se observa, los jueces de sentencia han aplicado un método poco convencional a la hora de redactar la sentencia, dada la cantidad de procesados, para mantener un orden secuencial que evite distracciones en la lectura de la sentencia. Es así que se observa que, al realizar el análisis de tipicidad, el tribunal de sentencias primero desarrolló toda la tipicidad de los hechos punibles investigados: homicidio doloso (agravado) y Motín de internos. Específicamente en referencia al tipo legal de homicidio doloso, los jueces desarrollaron los elementos de la tipicidad y todas las modalidades de los agravantes (en este caso, específicamente las del inciso 2° numerales 2, 3 y 4 del Art. 105 del CP) y luego realizaron el análisis concreto.–

47. En la tesitura expuesta, se observa que el tribunal de sentencias estableció las conductas es decir, la descripción concreta de las conductas de cada uno de los procesados (en este caso, de Oscar Diosnel Villar, Leonardo Alfonzo López y Cristian Mareco y no ha omitido el análisis alguno de los elementos de la tipicidad. En conclusión realizó el análisis de punibilidad de todos los acusados. –

48. De esta manera, luego del análisis de la resolución impugnada, se concluye que la misma no ha omitido responder al agravio de la defensa y, además contestó en forma correcta los cuestionamientos realizados en la apelación especial, razón por la cual el recurso no puede prosperar por este agravio. –

49. En cuanto al **SÉPTIMO AGRAVIO**, referente a la pena, la defensa alega que el tribunal de sentencias no ha aplicado las reglas de la atenuación de la pena respecto al procesado Cristian Mareco y que el tribunal de apelaciones no se ha referido a este agravio. –

50. Cabe manifestar que, de la lectura de la resolución impugnada, el tribunal de apelaciones expuso: “***Juicio sobre la pena.*** *La sanción aplicada a los acusados no fue objeto de agravios por parte de la defensa y, en atención a lo dispuesto en el Art. 456 del CPP, no corresponde su análisis en esta alzada…*”. –

51. Corroborando esta respuesta del tribunal de apelaciones, de la lectura de autos se observa que a fojas 45 del tomo del recurso de apelación especial presentado por esta defensa, la misma presentó agravios referentes a la medición de la pena. Es más, ha descripto los mismos agravios que en el recurso de casación, utilizando exactamente las mismas palabras. –

52. Esto denota una falta de atención por parte del tribunal de apelaciones, que ha expuesto que estos agravios no fueron motivo de agravio en la apelación especial, cuando notoriamente sí lo fueron. Por lo tanto,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

corresponde una rectificación de la resolución impugnada, en los términos del Art. 475 del CPP, ya que no influye en la parte dispositiva.–

53. La defensa plantea la falta de aplicación del Art. 67 del CP, referente a la atenuación de la pena respecto a Cristian Mareco, en vista a que el mismo fue condenado como cómplice de los hechos punibles investigados en la presente causa. –

54. De la lectura de la sentencia condenatoria, se revela que el tribunal de sentencias no se refirió concretamente a la aplicación de las reglas del Art. 67 del CP de atenuación de la pena. No obstante, en vista a los hechos punibles por los cuales fue condenado Cristian Mareco, se observa que estos van de 5 a 30 años de pena privativa de libertad para el hecho punible de homicidio doloso (Art. 105 inc. 1° y 2° num. 2), 3) y 4) del CP, con Art. 31 del CP). Es en este tipo legal en el que el acusado fue condenado como cómplice y el que, con arreglo al Art. 67 del CP, quedaría un marco penal 2 años hasta 22 años y 6 meses de pena privativa de libertad. –

55. El otro hecho punible por el cual fue condenado CRISTIAN MARECO, fue el de Motín de internos (Art. 295 inc. 1° num. 1) e inc. 3° num. 1), 2) y 3) con Art. 29 inc. 2° del CP) que prevé un marco penal de 6 meses hasta 10 años. En este caso fue condenado como autor.–

56. Según lo dispuesto por el Artículo 70 del CP, aplicable en casos de múltiples violaciones a la ley, que fue aplicado correctamente por el tribunal de sentencias, y considerando los marcos penales establecidos en los dos párrafos anteriores, **el marco penal aplicable al procesado CRISTIAN MARECO oscila entre 6 meses y 30 años de privación de libertad**. Esto se debe a que el Artículo 70, inciso 2° del CP, permite aumentar "... *racionalmente hasta la mitad del límite legal máximo indicado en el mismo. El aumento no sobrepasará el límite legal máximo previsto en este Código para la pena privativa de libertad y la multa*." En consecuencia, como el marco penal alcanza hasta 22 años y 6 meses, al aumentarse hasta la mitad (11 años y 3 meses adicionales), se excedería el límite legal máximo de 30 años de privación de libertad, establecido en el Artículo 38 del CP, por lo que el límite se fija en 30 años de pena privativa de libertad. –

57. CRISTIAN MARECO fue condenado a **20 años de pena privativa de libertad**. Como puede observarse, aunque el tribunal de sentencias no haya mencionado la aplicación de la atenuación de la pena prevista en el Art. 67 del CP para el hecho homicidio doloso en el que participó como cómplice, el marco penal se mantuvo y la pena se encuentra dentro del marco legal aplicable en virtud del Art. 70 del CP, por lo tanto, no puede haber agravio respecto al marco penal aplicado. –

58. Por todos los fundamentos expuestos precedentemente, corresponde **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por el Defensor Público Christian Peralta, por la Defensa de OSCAR DIOSNEL VILLAR

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

BOBADILLA, LEONARDO ALFONSO LÓPEZ CARBALLO y CRISTIAN MARECO, contra el **Acuerdo y Sentencia Nº 7 de fecha 9 de marzo de 2023**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de San Pedro, por improcedente. En consecuencia, la resolución impugnada debe ser **confirmada**. –

59. En cuanto a las **costas procesales** generadas en esta instancia, considero que deben imponerse en el orden causado, por imperio de los Arts. 261 y 269 del Código Procesal Penal. **ES MI VOTO**.-

VOTO DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES

60. Me adhiero a la solución propuesta por el ministro Manuel Ramírez Candia, en el sentido de HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Casación conforme a los fundamentos expuestos; RECTIFICAR el Acuerdo y Sentencia N.° 7 del 9 de marzo de 2023, corrigiendo los puntos expresados en la presente resolución y CONFIRMAR la resolución impugnada en todos sus demás puntos. IMPONER las costas en el orden causado, por los mismos fundamentos. **Es mi voto**.-

61. A su turno, el ministro **LUIS MÁRIA BENÍTEZ RIERA** manifestó: Me adhiero a la solución propuesta por el ministro Manuel Ramírez Candia, en el sentido RECTIFICAR el Acuerdo y Sentencia N.° 7 del 9 de marzo de 2023, y CONFIRMAR la resolución impugnada. Es mi voto.-

62. Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --

Ante mí:

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
R E S U E L V E:

1. DECLARAR LA ADMISIBILIDAD del Recurso Extraordinario de Casación, planteado por el Defensor Público Christian Peralta, por la Defensa de OSCAR DIOSNEL VILLAR BOBADILLA, LEONARDO ALFONSO LÓPEZ CARBALLO y CRISTIAN MARECO, contra el **Acuerdo y Sentencia Nº 7 de fecha 9 de marzo de 2023**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de San Pedro en estos autos caratulados: “***CASACION: FREDY GONZALEZ DELVALLE Y OTROS S/ HOMICIDIO***

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

DOLOSO, HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA Y MOTIN DE INTERNOS EN SAN PEDRO. N° 620/2019" únicamente respecto al SEXTO y SÉPTIMO agravios. -

2. HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Casación conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

3. CONFIRMAR el **Acuerdo y Sentencia Nº 7 de fecha 9 de marzo de 2023**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de San Pedro, con las **RECTIFICACIONES** expuestas en el exordio de la presente resolución, en el marco del Art. 475 del CPP.-

4. IMPONER las costas en el orden causado. -

5. ANOTAR, registrar y notificar. -

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 21 de noviembre de 2024 con Nro. AyS: 502 D.